



2° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01020-2019-0-3202-JR-CI-02
MATERIA : REMOCION DE ALBACEA
JUEZ : HERNANDEZ MEDINA PATRICIA MATILDE
ESPECIALISTA : BEJARANO GIL HECTOR ANTONIO
DEMANDADO : SANCHEZ ROMERO, OSCAR CEFERINO
SANCHEZ ROMERO, NESTOR RAFAEL
DEMANDANTE : ROMERO BENDEZU VDA DE SANCHEZ, MARGARITA

RESOLUCIÓN NUMERO UNO

Ate, dos de agosto dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS; por recibido el expediente principal a folios cincuenta y cuatro, remitido por el Segundo Juzgado Civil de Ate, con ingreso N° 22073-2019, y con los instrumentales con la demanda que precede; y, **ATENDIENDO;**

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará Interés y Legitimidad para obrar.-

SEGUNDO: Que para que una demanda sea admitida a trámite es necesario que concurren los presupuestos Procesales y las Condiciones para la admisión de la acción, no debiendo configurarse los supuestos de Inadmisibilidad e Improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.-

TERCERO: De la revisión de autos se advierte que la actora interpone demanda de Remoción de Curador de Interdicción Civil, dado a que ostentando el cargo conferido, y siendo que se trata de una persona de edad avanzada que padece de artritis reumatoidea crónica evolutiva, presentando herpes zoster con dolor intenso y artrosis, no pudiendo hacerse cargo de los declarados interdictos, quienes son sus hijos Oscar Ceferino y Néstor Rafael Sánchez Romero, los cuales cuentan con una incapacidad mental, física y trastorno generalizado del desarrollo no especificado, solicitando por ello se nombre curador de los interdictos a su hijo y hermano de los mismos, Héctor Agapito Sánchez Romero.-

CUARTO: Se reconoce que desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, todas las personas con discapacidad tiene plena capacidad de ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, de conformidad a los artículos 3 y 42 del Código Civil, y el inc. A de la Primera Disposición Complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1384.-

QUINTO: Que, de lo que antecede se advierte que la demandante deberá solicitar la Designación de Apoyo y salvaguardia, de conformidad con el artículo 659-E del Código Civil y artículos 4° y 5° del "Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al modelo Social de la Discapacidad", los cuales indican el proceso y trámite, precisando asimismo la vía procedimental correspondiente.-

SEXTO: Que, precise si los demandados Oscar Ceferino Sánchez Romero y Néstor Rafael Sánchez Romero, son capaces o no de manifestar su voluntad, (acreditándolo con documento idóneo, expedido por la entidad competente), indicando las razones que motivan la demanda, quién será la persona designada como Apoyo, cuál será la vigencia del cargo de Apoyo en el tiempo, y cuáles serían las salvaguardias; de conformidad con los artículo 45-B, 141 del Código Civil, y artículos 842 y 846 del Código Procesal Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° numeral 5.3.A del "Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en observancia al Modelo Social de la Discapacidad", R.A N° 046-2019-CE-PJ.-

SETIMO: Que, se advierte que no ha sido anexado a la demandada el medio probatorio signado como Anexo 1-D, correspondiente a la persona de Oscar Ceferino Sánchez Romero, debiendo presentar ambas fichas Reniec actualizadas.-

OCTAVO: Que, cumpla con ofrecer el pago del reintegro por concepto de ofrecimiento de pruebas, dada la naturaleza del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.1 del Reglamento de Transición Al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad” y a lo señalado por Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ.-

NOVENO: Que finalmente, se deberá adjuntar el documento original consistente en la Papeleta de Habilitación Profesional actualizada del abogado que autoriza la demanda, conforme lo establece la Resolución Administrativa N° 299-2009-CE-PJ.-

DECISION:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 426° del Código Procesal Civil, declárese **INADMISIBLE** la demanda interpuesta; en consecuencia, concédase al actor el plazo de tres días a fin de que cumpla con subsanar dichos defectos y omisión, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenar su archivamiento. Notificándose.-